



## RECURSO DE INCONFORMIDAD

### EXPEDIENTE:

TEE/RIN/053/2009-2

### RECURRENTE:

PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE CIUDADANO EDUARDO BORDONAVE ZAMORA.

### AUTORIDAD U ÓRGANO INTERNO RESPONSABLE:

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL XI DISTRITO ELECTORAL CON SEDE EN JOJUTLA, MORELOS.

### MAGISTRADO PONENTE:

LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

### SECRETARIO:

LIC. JOSUÉ DAVID MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos; a catorce de agosto del dos mil nueve.

**VISTOS** los autos del expediente **TEE/RIN/053/2009-2**, para resolver el **recurso de inconformidad**, promovido por el Partido Socialdemócrata a través del ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos; y,

## RESULTANDO

**1.-** El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados que renovarían el Congreso Local, por el principio de mayoría relativa correspondiente al XI Distrito Electoral con sede en Jojutla, Morelos.

**2.-** En sesión celebrada el ocho de julio del año en curso, el XI Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Morelos, efectuó el cómputo distrital de la elección de diputados

locales por el principio de mayoría relativa del XI Distrito Electoral en Jojutla, obteniéndose los siguientes resultados:

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b> 	<b>8,871</b>	<b>Ocho mil ochocientos setenta y uno</b>
<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b> 	<b>7,012</b>	<b>Siete mil doce</b>
<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b> 	<b>6,583</b>	<b>Seis mil quinientos ochenta y tres</b>
<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b> 	<b>1,233</b>	<b>Un mil doscientos treinta y tres</b>
<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO</b> 	<b>4,140</b>	<b>Cuatro mil ciento cuarenta</b>
<b>PARTIDO CONVERGENCIA</b> 	<b>1,511</b>	<b>Un mil quinientos once</b>
<b>PARTIDO NUEVA ALIANZA</b> 	<b>3,617</b>	<b>Tres mil seiscientos diecisiete</b>
<b>PARTIDO SOCIALDEMOCRATA</b> 	<b>477</b>	<b>Cuatrocientos setenta y siete</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>1,786</b>	<b>Un mil setecientos ochenta y seis</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>35,230</b>	<b>Treinta y cinco mil doscientos treinta</b>

**3.-** Con fecha diecisiete de julio del dos mil nueve, a las diecisiete horas con veinticinco minutos, compareció ante este Tribunal Estatal Electoral, la ciudadana Carmen Galis Millán, en su carácter de Secretaria del XI Consejo Distrital Electoral en Jojutla del Instituto Estatal Electoral de Morelos, dando cumplimiento al artículo 308 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, remitiendo el recurso de inconformidad interpuesto en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del XI Distrito

Electoral de la elección 2009 a Diputados por mayoría relativa en el Estado de Morelos.

Remitiendo de igual forma, diversos documentos que se describen en los acuses de recepción de este órgano colegiado, y que en su momento fueron relatados por la Secretaría General.

**4.-** Mediante auto de fecha dieciocho de julio del año en curso, la Secretaría General dictó acuerdo de radicación del recurso de inconformidad promovido por el ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, con el carácter antes citado, en el que se hizo constar que después de la revisión a dicho medio de impugnación se advertía la falta de requisitos para su interposición, de acuerdo con lo establecido por el artículo 305 fracción II, inciso c) de la ley de la materia, así como mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación solicitaba anular en cada caso y la causal para cada una de ellas; por lo que se ordenó dar cuenta al pleno para resolver lo conducente, conforme a las disposiciones legales al caso aplicable.

**5.-** Así las cosas, mediante acuerdo de fecha veintidós de julio del presente año, y derivado de lo ordenado por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, en la Trigésima Sesión Pública de fecha veintiuno del mismo mes y año; se requirió al promovente para que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanara los requisitos señalados, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo en tiempo y forma se tendría por no interpuesto su medio de impugnación.

**6.-** En esa tesitura, con fecha veinticuatro de julio del año en curso, la Secretaria General acordó el cumplimiento del Partido Socialdemócrata al requerimiento practicado y toda vez que se encontraban reunidos los requisitos de interposición del medio de impugnación, en términos del artículo 305 del código de la materia, se procedió a la insaculación del recurso de cuenta.

**7.-** Así y mediante acuerdo de fecha veinticuatro de julio del año en curso, la Secretaria General ordenó remitir los autos al Titular de la Ponencia Dos, Magistrado Hertino Avilés Albavera, atendiendo al

principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, y a lo asentado en la constancia del décimo quinto sorteo celebrada en la misma fecha, que en copia certificada se glosa al sumario.

**8.-** Mediante auto de fecha veinticinco de julio del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, dictó acuerdo de radicación, admisión y reserva del recurso planteado, en el que se admitieron como documentales privadas diversas copias simples de oficios que fueron aportadas por el recurrente; asimismo, se ordenó requerir al Consejo Distrital Electoral de Jojutla del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en su carácter de autoridad responsable para efecto de que remitiera diversa documentación relacionada con las causales de nulidad invocadas por el partido recurrente.

**9.-** En ese orden, consta en actuaciones que la autoridad administrativa electoral, señalada como responsable, dio oportunamente cumplimiento al requerimiento efectuado por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio del año en curso, remitiendo diversa documentación relacionada con las casillas que se pretenden anular a través del presente recurso.

**10.-** Por otro lado, con fecha tres de agosto del año en curso, el Magistrado Ponente emitió auto mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de recuento parcial de la votación, formulada por el partido recurrente en el escrito de demanda, al no cumplirse con el primero de los requisitos establecidos en el artículo 286 bis 8 del Código Electoral, consistente en la solicitud que debe formular el partido, o coalición que, de acuerdo con los resultados de la elección, se encuentre ubicado en el segundo lugar de la votación.

**11.-** Así las cosas y en contra del acuerdo citado en el párrafo que antecede, con fecha siete de agosto de la presente anualidad, el recurrente interpuso demanda de juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fuera resuelto por la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Superior

de la Federación con sede en el Distrito Federal, el día trece del mismo mes y año, confirmando el acuerdo emitido por esta sede jurisdiccional.

**12.-** Una vez agotadas las actuaciones referentes a la integración del recurso de inconformidad promovido por el ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, representante del Partido Socialdemócrata, la ponencia a cargo de su desahogo acordó con fecha nueve de agosto de la presente anualidad, poner los autos en estado de resolución, dentro del plazo previsto por el artículo 341 del Código Electoral, para efecto de elaborar la resolución correspondiente, bajo los lineamientos que se establecen en el numeral 342 del ordenamiento citado, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. **Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 297 y 341 del Código Electoral para el Estado de Morelos.

II. **Oportunidad.** El artículo 304 del Código Electoral para el Estado de Morelos, precisa que el recurso de inconformidad, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día a aquél en que concluya el cómputo correspondiente o se hubiere notificado resolución respectiva; siendo que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, tal y como lo refiere el artículo 301 del ordenamiento citado.

En el caso, el cómputo final, la declaración de validez, así como la determinación sobre la expedición y otorgamiento de las constancias de mayoría respectiva, fue llevada a cabo mediante sesión del Consejo Distrital del XI Distrito Electoral del Estado de Morelos, celebrada el ocho de julio del año en curso; y como se desprende de autos el ciudadano Luis Adrian Enciso Ramírez,

representante del Partido Socialdemócrata participó en la misma, en consecuencia, la notificación de los acuerdos tomados en dicha sesión fue realizada automáticamente al partido recurrente; en virtud de lo anterior, apreciando el lapso de tiempo legal y lo que consta de manera indudable en la instrumental de actuaciones, resulta oportuna la promoción del recurso que ahora se resuelve, cumpliéndose así con el requisito en estudio; toda vez que el plazo para la promoción del recurso inició el nueve de julio y concluyó el doce del mismo mes y año, esto es, el recurrente promovió su acción durante el último día del citado término.

**III. Legitimación.** El artículo 299 del Código Electoral del Estado de Morelos precisa que se encuentran legitimados para la promoción de los recursos de inconformidad, los representantes acreditados ante los Consejos Electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Ahora bien, la legitimidad del recurrente, quedó debidamente acreditada ante el XI Consejo Distrital Electoral en Jojutla del Instituto Estatal Electoral de Morelos, toda vez que la ciudadana Carmina Galis Millán, Secretaria de dicha autoridad comicial, reconoció la personalidad con la que se ostenta el ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, como representante del Partido Socialdemócrata, en el informe circunstanciado recaído al recurso de inconformidad, de fecha diecisiete de julio del presente año.

**IV. Procedibilidad.** Analizada integralmente la instrumental de actuaciones y estudiando, por cuestiones de orden público y de análisis preferente, todas las causales de improcedencia y de sobreseimiento a que alude la legislación electoral en Morelos, este Tribunal Colegiado no aprecia, razón jurídica que se actualice en el sumario para estimar como inadmisibile la acción sometida a resolver de fondo la controversia planteada.

A mayor abundamiento, es oportuno destacar que el recurrente en la causa electoral reclama los resultados consignados en el acta de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

cómputo distrital del XI Distrito Electoral de la elección 2009 a Diputados por mayoría relativa en el Estado de Morelos.

Es de puntualizarse, que la autoridad señalada como responsable al rendir su informe justificado visible de fojas 40 a 42 del toca electoral que se resuelve, manifiesta que el recurrente omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 305 fracción II incisos a), b) y c), del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; toda vez que no impugna la declaración de validez y en consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas; así como no dio cumplimiento a la fracción II incisos a) y b) del precepto legal citado, toda vez que no expresa de forma individualizada el acta de cómputo distrital que combate, así como las casillas de las que solicita se anule su votación y la causal que invoca para cada una de ellas.

En esa tesitura, el tercero interesado, solicita a este Órgano Colegiado se deseche de plano el presente recurso de inconformidad, ya que el representante del Partido Socialdemócrata carece de personalidad y legitimación, asimismo manifiesta que el recurrente no señala expresamente si se objeta el cómputo como la declaración de validez de la elección en su caso el otorgamiento de la constancia respectiva, tampoco señala las casillas que generen algún tipo de nulidad, en relación a la votación, ni individualiza las casillas ni causal cuya votación solicita sea anulada, y por lo que hace a las pruebas no constituyen prueba plena, pues en ellas no se precisa tiempo, lugar, modo o circunstancia en relación a los hechos.

Al respecto, a juicio de este órgano jurisdiccional las argumentaciones vertidas por la autoridad responsable y por el tercero interesado deben desatenderse, toda vez que de conformidad con el artículo 306 de la ley electoral aplicable, se considera que de lo expuesto por el promovente en su escrito de demanda claramente se pueden deducir los agravios que hace valer, pues es de señalarse que ante la falta de los mismos ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando estos puedan deducirse de cualquier parte del escrito, es suficiente para

que el órgano jurisdiccional aplicando los principios generales del derecho proceda a su estudio y emita la resolución a que haya lugar atendiendo a los elementos que obren en el expediente.

Al efecto es conveniente citar la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **SELJ 04/2000**, publicada en las páginas 21 y 22 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**". Al respecto, basta con que el recurrente precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y exprese los razonamientos a través de los cuales se concluya que la autoridad señalada como responsable incurrió en infracciones procesales, formales o de fondo; para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, esta autoridad judicial se ocupe de su estudio.

Por otro lado, cabe resaltar que, en términos de lo dispuesto por la fracción III, incisos a) y b) del artículo 295 del Código Electoral, en la etapa posterior a la jornada electoral procede el recurso de inconformidad para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de que se trate y la declaración de validez de diputados por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de constancias respectivas.

V. **Litis**. En la especie, se aprecia que el recurrente reclama de la autoridad señalada como responsable, en este caso, el Consejo Distrital Electoral XI Distrito Electoral del Estado de Morelos, los resultados consignados en el acta de cómputo Distrital del XI Distrito Electoral de la elección 2009 a Diputados por mayoría relativa en el Estado de Morelos.

Para tal efecto la autoridad responsable agregó copia certificada del Acta de cómputo final del Consejo Distrital Electoral del XI Distrito Electoral del Estado de Morelos, celebrada el ocho de julio del año en curso.

Ahora bien, es pertinente señalar, que en la sesión llevada a cabo con la finalidad de celebrar el cómputo de los resultados, la declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría respectivas, de la elección de diputados al Congreso Local, por el principio de mayoría relativa del Décimo Distrito Electoral se resolvió por el Consejo Distrital Electoral XI, lo siguiente:

*"...**Segundo.-** Se tiene por celebrado el cómputo de los resultados de la elección de Diputados al Congreso Local por el principio de mayoría relativa, del **Décimo Primer** Distrito Electoral en los términos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.*

***Tercero.-** Por las consideraciones precisadas en el considerando segundo de la presente resolución, se declara la validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso Local por el principio de mayoría relativa, del **Décimo Primer** Distrito Electoral.*

***Cuarto.-** Tomando en consideración los resultados electorales obtenidos en el cómputo realizado por este órgano electoral y la declaración de validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso Local por el principio de mayoría relativa, del **Décimo Primer** Distrito Electoral, se determina entregar constancia de mayoría a los ciudadanos integrantes de la fórmula de Diputados, precisados en el considerando segundo de la presente resolución..."*

Así las cosas y, mediante informe circunstanciado de fecha diecisiete de julio del año en curso, la autoridad responsable, a través del Secretario del XI Consejo Distrital Electoral en Jojutla, del Instituto Estatal Electoral en Morelos, manifestó que el recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, en su calidad de representante Propietario del Partido Socialdemócrata, ante el Congreso Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral Morelos, impugnaba; **"Los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del XI Distrito Electoral de la elección 2009 a Diputados por mayoría relativa en el Estado de Morelos"**.

Refiriendo además que el Partido Socialdemócrata omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 305 fracción II incisos a), b) y c), toda vez que omite en su escrito de interposición del recurso de inconformidad impugnar la declaración de validez y en consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas; de igual manera, omite señalar en forma individualizada el acta de cómputo distrital que combate; además de que no señala en forma individualizada las casillas cuya votación solicita anular y la causal que se invoca para cada una de esas casillas.

Derivado de que el partido recurrente no señala en forma individualizada las casillas en las que solicita su anulación, resulta inatendible para ese órgano comicial informar sobre las particularidades de cada una de esas casillas.

Aunado a que el Partido Socialdemócrata ha realizado manifestaciones genéricas de los hechos que le causan agravio, por lo que resulta inatendible por ese Consejo Distrital referirse a los hechos planteados.

Así mismo, que el representante del Partido Socialdemócrata estuvo presente en la sesión de cómputo y escrutinio celebrada con fecha ocho de julio del presente año, y en la que debió haber realizado manifestaciones en el caso de que existiera error aritmético en el cómputo distrital electoral, y pedirle al Consejo el recuento parcial de la votación emitida en casilla, siempre y cuando se realizara existiendo razón fundada; sin embargo el Partido Socialdemócrata por conducto de su representante en ningún momento solicitó el recuento parcial en dicha sesión.

Hasta aquí, la relatoría que ahora se formula y que en lo medular constituye el problema jurídico planteado ante esta instancia de control de legalidad.

Ahora bien, como en el caso se surten los elementos y requisitos indispensables para el estudio del fondo de la cuestión controvertida, el mismo se lleva a cabo, al tenor de lo que se expone en el siguiente considerando.

VI. **Estudio de fondo.** Son *infundados*, los agravios expuestos por el recurrente, de acuerdo con lo que a continuación se expone.

El recurrente manifiesta en síntesis, lo siguiente:

Que le causa agravios el conteo y cómputo final de las casillas que impugna, efectuado en el Consejo Electoral Distrital, derivado de la negativa a informar sobre las inconsistencias que presentan las actas, lo que no da certeza a la elección de diputados. Asimismo, debió realizar el escrutinio y cómputo contando uno a uno los votos emitidos por la ciudadanía, los cuales están plasmados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, y así determinar cuántos votos fueron emitidos para cada uno de los partidos políticos, cuántos votos fueron nulos y para una mayor certeza saber cuántas boletas fueron utilizadas, sobrantes y extraídas de la urna y así poder determinar destino y origen de cada una de las boletas.

Que dicha violación se da ya que no existe coincidencia entre las boletas extraídas y el total de ciudadanos votantes. Fundando sus agravios en los artículos 286 y 286 bis del Código Electoral del Estado de Morelos, además argumenta que la responsable se limitó a hacer un simple recuento de votos, de manera que la suma aritmética de estos para cada partido político más los votos nulos fuera el total de votos en esa casilla, sin ver si ese número era mayor o menor del número de electores o boletas encontradas en la casilla, teniendo la presunción de que esa diferencia le es favorable y, en aquellos casos donde se determine que el número de electores sea menor al de boletas encontradas en una urna se proceda anular la votación en esa casilla. Haciendo valer la causal X del artículo 348 del Código Electoral, que refiere:

ARTÍCULO 348.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

**“X.- Cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de los electores que contenga la lista nominal correspondiente, salvo que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone el código;”**

Asimismo, señala que esa situación es determinante toda vez que esta votación inflada y errónea afecta el cómputo final de este Distrito y por lo tanto el cómputo total de Diputados de mayoría relativa que de acuerdo a la sesión del día doce de julio, el Partido

Socialdemócrata obtiene el 2.98% de la votación de Diputados de mayoría relativa, por lo que no alcanza asignación de Diputados de Representación proporcional, solicitando que en aquellos casos en que quede configurada la causal de nulidad que se invoca, se anule la votación de las casillas citadas en su escrito inicial.

Cabe hacer mención que los Magistrados integrantes del Pleno, le requirieron al Partido Socialdemócrata que en forma individualizada mencionara las casillas cuya votación se solicitaba anular en cada caso y la causal que se invocaba para cada una de ellas, de lo que dio cumplimiento en tiempo y forma.

En principio, es importante precisar que este Tribunal Electoral, por cuestiones de orden y metodología llevará a cabo un estudio conjunto de los apartados de inconformidad esgrimidos por el recurrente, sin que ello ocasione agravio alguno al apelante, puesto que lo trascendental es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número **S3ELJ04/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

**"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

Sentado lo anterior, este Tribunal estima en primer lugar, que es **infundados**, aún en suplencia, los agravios que fueron citados en párrafos anteriores, en virtud de que el conteo y cómputo final de las casillas que fueron descritas, efectuado en el Consejo Electoral Distrital, derivado de la negativa a informar sobre las inconsistencias que presentan las actas, así como determinar cuántos votos fueron emitidos para cada uno de los partidos políticos, cuantos fueron nulos

y cuántas boletas fueron utilizadas, sobrantes y extraídas de la urna, sin embargo, la violación se da ya que no existe coincidencia entre las boletas extraídas y el total de ciudadanos votantes. Refiriendo como causal de nulidad la contenida en el artículo 348 fracción X, del Código de esta Entidad Federativa, la cual señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente, salvo que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone la propia ley electoral.

Cabe mencionar que la impugnación realizada por el Partido Socialdemócrata es con la finalidad de nulificar las casillas en las cuales refiere que hubo errores e inconsistencias graves, cuando señala que: *...“en los casos donde se determine que el número de electores sea menor al de boletas encontradas en la urna este H. Tribunal Electoral rectifique esta situación, dado que no podría haber más boletas que electores, y que en caso de que este H: Tribunal Electoral no pudiera determinar que boletas son las que sobran, se proceda a anular la votación en esta casilla..”*

Ahora bien, del análisis de los agravios estos resultan ser vagos e imprecisos, puesto que es al recurrente a quien le toca probar lo que afirma, es decir, que deben señalar en forma particularizada las casillas de las cuales solicita se nulifiquen e igualmente manifestar los hechos que dan motivo a la nulidad referida, situación que no se da por colmada solamente cuando se refiere a que hubo irregularidades e inconsistencias, sino que estos deben ser claros y precisos.

Al respecto, resulta aplicable al caso el criterio de jurisprudencia emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrado bajo el número **S3ELJ 09/2002** y visible en la páginas 45 y 46 de la Revista Justicia Electoral 2003, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.—Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se**

**dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal,** la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte la autoridad responsable y los terceros interesados, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

De todo lo anteriormente narrado, es de considerar que el presente juicio de inconformidad que ahora se resuelve, es consecuencia de la negativa de la autoridad responsable de realizar el recuento de algunas casillas y la negativa a informarle los datos respecto cuántos votos fueron emitidos para cada uno de los partidos políticos, cuantos votos fueron nulos, cuántas boletas fueron utilizadas, sobrantes y extraídas de la urna y que no existe coincidencia entre las boletas extraídas y el total de ciudadanos votantes, inconsistencias observadas en las actas de de escrutinio y cómputo.

Aunado a lo anterior es prudente señalar como lo aduce la responsable, que el partido recurrente, el día de la sesión de (cómputo final) de fecha ocho de julio del año que en curso, la cual corre agregada a fojas 19 a 30 de actuaciones, estuvo presente su representante el ciudadano Luis Adrian Enciso Ramírez, quien estampó su firma en el acta correspondiente a dicha sesión, consintiendo los actos celebrados en la misma, y en ningún momento se inconformó de los resultados obtenidos por su partido, ni mucho menos hizo referencia alguna de las irregularidades que hasta este momento invoca por conducto del también representante Eduardo Bordonave Zamora, ante este Tribunal Electoral.

Ahora bien, es necesario establecer por este Órgano Colegiado, que al haberse señalado las diversas anomalías de las casillas que se impugnan y, en las que refiere solo de forma genérica y ambigua que

existen errores e inconsistencias; solicitando el recuento parcial y en su caso la nulidad de las casillas en las que no se pudieran determinar que boletas son las que sobran y por lo consiguiente los votos no contabilizados.

Asimismo, se hace notar que el Partido Socialdemócrata, obtuvo en la votación el octavo y último lugar de la votación emitida en el XI Distrito Electoral con sede en Jojutla, Morelos.

Respecto a lo anterior cabe mencionar lo siguiente:

Que mediante acuerdo de fecha tres de agosto del año en curso, la solicitud de recuento parcial de votos fue declarada improcedente, toda vez que dicha petición no reunía los requisitos siguientes, mismos que a la letra se transcriben:

**"ARTÍCULO 286 BIS 8.-** *El recuento de votos será parcial cuando se efectúe a los resultados de una o varias casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate.*

*El Tribunal Electoral del Estado deberá realizar a petición de parte interesada y legítima el recuento parcial de votos emitidos en una elección, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:*

*I. **Que lo solicite el partido** o coalición que de acuerdo con los resultados de la elección, **esté ubicado en segundo lugar** de la votación.*

*II. Que la solicitud se encuentre fundada y motivada.*

*III. Que una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos."*

Es clara nuestra legislación electoral, al limitar jurídicamente a los partidos políticos, para que aquellos que no ocupen el segundo lugar de la votación, estén imposibilitados de solicitar el recuento parcial de votos, ante el órgano jurisdiccional, y de esa manera impedir que discrecionalmente se solicite la nulidad de alguna o algunas de las casillas, sin tener como en el presente caso, alguna posibilidad de que realizando dicha práctica puedan llegar a tener el segundo o el primer lugar; más aun para hacer valer alguna irregularidad debe haber **determinancia entre el partido impugnante y el primer lugar.**

Enfatizando lo anterior, debe estarse atentos a la normatividad establecida por nuestro código comicial, los agravios que hace valer

el Partido Socialdemócrata no le causan ningún agravio, en razón de que las irregularidades e inconsistencias que se observaron durante la jornada electoral, las cuales como ya se relató no son determinantes para los resultados finales que obtuvo, y no afectan el cómputo final de la votación. A mayor abundamiento se precisa cuantitativamente el lugar que ocupa el Partido Socialdemócrata en relación al segundo y primer (Partido Socialdemócrata con 477 votos) y el segundo lugar (Partido Revolucionario Institucional con 7012) y primer lugar (Partido Acción Nacional con 8871 votos), lo que consta en la copia certificada de la Sesión de fecha ocho de julio del dos mil nueve, a fojas 19 a 30, ubicando al partido Socialdemócrata en octavo y último lugar de los resultados de cómputo final del XI Distrito Electoral del Estado de Morelos, por lo que en tales circunstancias para la operancia<sup>0</sup> de sus agravios, debió de haber ocupado el segundo lugar en la precitada sesión, como lo dispone el artículo 286 Bis 8 del Código Electoral Local.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número **S3ELJ 13/2000**, visible en las páginas 21-22, de la Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4.

**"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, **la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.** Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto

*legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.*

El énfasis es propio.

Al respecto es oportuno destacar como criterio relevante al asunto en resolución, que la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha confirmado en sus términos el acuerdo de negativa de recuento parcial de votos solicitado por el inconforme, a través de su escrito de revisión constitucional, de tal manera que dicho argumento de agravio debe estimarse como firme y con el carácter de cosa juzgada, constituyendo para la autoridad jurisdiccional de la materia un hecho notorio.

Para robustecer las argumentaciones antes señaladas, se puntualiza que el recurrente carece de fundamentación en su agravio, ya que no existe perjuicio alguno con la tardanza de la entrega de las actas de escrutinio y cómputo; debiendo entenderse por agravio todo perjuicio o lesión que el partido político sufra en sus derechos o intereses políticos a causa de un acto de los órganos electorales por falta de una debida aplicación de las normas previstas en la Ley Estatal Electoral; además de que debe realizarse un razonamiento lógico jurídico que tienda a demostrar la inexacta aplicación o la debida interpretación de la ley, lo cual no acontece en el presente asunto, puesto que se tomaron en cuenta las disposiciones aplicables al caso concreto.

En este mismo orden de ideas, al no habersele concedido al Partido Socialdemócrata, el recuento de votos, no significa violación al principio de certeza que debe prevalecer en toda elección, sino que por el contrario, este principio va encaminado a que se deben acreditar de manera contundente los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados **que sean**

**determinantes para el resultado de la votación;** lo que en el presente caso no aconteció, ya que suponiendo sin conceder que se hubiera realizado el recuento de votos, y los votos que no fueron contabilizados hubieran sido favorables al partido actor, estos no serían suficientes para que ocupara ni siquiera el tercer lugar de la votación, aunado a que se estaría en contra del principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, al respecto sirven de apoyo a lo anterior las tesis relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número **S3ELJD 01/98**, visible en las páginas 19- 20 de la Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2. Y la visible en las páginas 170-172 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002.

**"DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÁMPUTO O ELECCIÓN.**—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la

*representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

**"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En las relatadas consideraciones, es de precisar que el recurrente incumple con la carga procesal que tiene de probar su dicho, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 del Código Electoral Local; empero este Colegiado con el ánimo de exhaustividad que rige en la materia, reencauza el aspecto medular de las manifestaciones esgrimidas para constatar la causal de nulidad invocada, en términos de lo que a continuación se expone.

En este sentido, por lo que respecta a los agravios esgrimidos por el recurrente, mismos que tienen correlación con la causal dispuesta en la fracción VI del artículo 348 del código de la materia;

por lo que respecta al error, y a las irregularidades e inconsistencias graves en el cómputo a que hace referencia el inconforme; a consideración de este órgano jurisdiccional se entra al estudio de cada una de las casillas que el propio recurrente infiere que estuvieron afectadas de la causal de nulidad, y con el afán de dilucidar sí se cumplen o actualizan los extremos previstos por la causal X del artículo 348 de la normatividad en cita, al respecto, se ilustraran de acuerdo a los siguientes cuadros, mismos que contienen los siguientes conceptos:

Al respecto, se ilustrarán de acuerdo al siguiente cuadro, que contiene los siguientes conceptos:

- a).- En la columna 1 se asentará el total de boletas recibidas en la casilla para la elección de que se trata.
- b).- En la columna 2 se consignará el total de las boletas sobrantes e inutilizadas en la casilla.
- c).- En la columna 3 se consignará la diferencia existente entre los datos consignados en las columnas 1 y 2; es decir, la diferencia que resulte de confrontar el total de boletas recibidas, menos las boletas sobrantes.
- d).- En la columna 4 se consigna el total de ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal, incluidos los Representantes de Partido que hayan votado en la casilla sin estar inscritos en dicho listado y aquellos que hubieren sido autorizados para dicho efecto por el Instituto Estatal Electoral.
- e).- En la columna 5 se consignará el rubro de votación total emitida y depositada en la urna para la elección de que se trata.
- f).- En la columna 6 se expresará el total de boletas extraídas de la urna, que resultará de sumar los votos emitidos a favor de los candidatos registrados y no registrados más los votos nulos.

g).- En la columna 7 se refiere al número de votos emitidos a favor del Partido o Coalición Electoral que haya obtenido el primer lugar en los resultados de la casilla.

h).- En la columna 8 se consignará el total de votos emitidos en esa casilla a favor del Partido o Coalición que ocupó el segundo lugar.

i).- En la columna "A" se consignará la cantidad que representa la diferencia más alta que aparece en la confrontación de las cantidades vertidas en las columnas 7 y 8.

j).- En la columna "B" se compararán los datos aportados en las columnas 3, 4, 5 y 6, es decir, las diferencias mayores que aparezcan entre el resultado de comparar boletas recibidas menos boletas sobrantes, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votos encontrados en la urna y resultado de la votación para encontrar el error.

Los valores de los rubros de las columnas de la tabla, serán tomados de las Actas de Escrutinio y Cómputo y de Jornada Electoral.

- Los valores de los rubros desconocidos, se habrán de anotar auxiliados de los valores de las documentales públicas arriba mencionadas.
- Una vez integrados a las columnas los rubros que resulten se anotarán las argumentaciones que corresponda.

### **CASILLA 740 CONTIGUA 1**

El Partido recurrente, manifiesta que *"Sobra un voto y la columna V+BS presenta un faltante de una boleta"*

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 137 del presente

Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. Lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
600	260	340	339	340	340	107	66	41	1	<b>NO</b>

Del cuadro antes vertido, se desprende que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (340), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (339), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (340)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (340)", existiendo discrepancias de 1 voto entre ellas; sin embargo, tales discordancias no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo el primer lugar de la votación (107) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (62), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 41 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 1, es menor a la diferencia numérica de la columna A

(41), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 2 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 105 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (1) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 520 CONTIGUA 1**

El Partido recurrente, manifiesta que *"Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa asimismo la columna V+B5 presenta un faltante de 1 boleta"*

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 140 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. Lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
542	264	278	278	278	278	78	62	16	0	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende que si coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (278), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (278), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (278)" y "TOTAL DE BOLETAS



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXTRÁIDAS DE LA URNA (278)", no existiendo discrepancias entre sí por lo que no se actualizan los extremos de la causal en estudio.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 738 CONTIGUA 2**

El Partido recurrente, manifiesta que *"Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo sobran 10 votos y la columna V+B5 presenta un faltante de 1 boleta."*

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 149 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
570	244	326	326	326	326	89	72	17	0	<b>NO</b>

Del cuadro antes vertido, se desprende que si coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (326), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (326), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (326)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRÁIDAS DE LA URNA (326)", no existiendo discrepancias entre sí por lo que no se actualizan los extremos de la causal en estudio.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal

de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 536 CONTIGUA 1**

El Partido recurrente, manifiesta que "*Sobran tres votos y la columna V+BS presenta un faltante de dos boletas.*"

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 150 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
444	249	195	193	196	195	77	35	42	3	<b>NO</b>

Del cuadro antes vertido, se desprende que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (195), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (193), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (196)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (195), existiendo discrepancias de 3 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias derivan de un error involuntario al momento de asentar los datos en el acta respectiva, situación que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando

se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Acción Nacional, obtuvo el primer lugar de la votación (77) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (35), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 42 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 3, es menor a la diferencia numérica de la columna A (42), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 1 voto, teniendo una diferencia con el primer lugar de 76 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (3) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 749 CONTIGUA 1**

El Partido recurrente, manifiesta que *"Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo la columna V+BS presenta un faltante de dos boletas."*

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 153 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
465	217	248	247	247	247	70	63	7	1	<b>NO</b>

Del cuadro antes vertido, se desprende que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (248), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (247), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (247)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (247)", existiendo discrepancias de 1 voto entre ellas; sin embargo, tales discordancias no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo el primer lugar de la votación (70) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (63), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 7 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 1, es menor a la diferencia numérica de la columna A (7), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 1 voto, teniendo una diferencia con el primer lugar de 7 votos, de manera que, la diferencia en la

columna B (1) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 748 BÁSICA**

El Partido recurrente, manifiesta que *"Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo la columna V+B5 presenta un faltante de 1 boleta."*

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 154 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
538	224	314	314	314	314	102	74	28	0	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que si coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (314), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (314), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (314)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (314)", no existiendo discrepancias entre sí por lo que no se actualizan los extremos de la causal en estudio.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal

de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 746 BÁSICA**

El Partido recurrente, manifiesta que *“Sobra un voto, asimismo la columna V+B5 presenta un faltante de 1 boleta.”*

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 156 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
654	368	286	286	290	654	99	58	41	363	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (286), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” (286), “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (290)” y “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (654); haciéndose la aclaración que de que hubo un error en el momento de asentar el dato correspondiente al total de BOLETAS EXTRAIDAS, puesto que si los rubros 3, 4 y 5 son coincidentes, el resultado que debió asentarse fue el de (290); sin embargo, tales discordancias no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el

acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Por lo que este órgano jurisdiccional procede a corregir los datos asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo respectiva, quedando los resultados finales en el cuadro siguiente y del que se desprende que la diferencia de votos asentados es de (4), resultado que no es determinante y que no modifica la votación emitida respecto del primer y segundo lugar.

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
654	368	286	286	290	290	99	58	41	4	NO

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 735 BÁSICA**

El Partido recurrente, manifiesta que "*Faltan de contar 1 boleta.*"

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 159 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
509	241	268	277	277	277	84	54	30	9	<b>NO</b>

Del cuadro antes vertido, se desprende que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (268), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (277), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (277)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (277)", existiendo discrepancias de 9 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo el primer lugar de la votación (84) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (54), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 30 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de (9), es menor a la diferencia numérica de la columna A (30), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 4 voto, teniendo una diferencia con el primer lugar de 80 votos, de manera

que, la diferencia en la columna B (9) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 745 GEOGRAFICA**

El Partido recurrente, manifiesta que *"Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo la columna V+BS presenta un faltante de 1 boleta."*

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 162 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
346	183	163	163	163	346	53	34	19	183	SI

Del cuadro antes vertido, se desprende que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (163), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (163), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (163)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (346), existiendo discrepancias de 183 votos; haciéndose la aclaración que de que hubo un error en el momento de asentar el dato correspondiente al total de BOLETAS EXTRAIDAS, puesto que si los rubros 3, 4 y 5 son coincidentes, el

resultado que debió asentarse fue el de (163); sin embargo, tales discordancias no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Por lo que este órgano jurisdiccional procede a corregir los datos asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo respectiva, quedando los resultados finales en el cuadro siguiente y del que se desprende que la diferencia de votos asentados es de (0), en consecuencia los datos que deberán recomponerse son los siguientes:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
346	183	163	163	163	163	53	34	19	0	NO

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 743 CONTIGUA**

El Partido recurrente, manifiesta que *"Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo sobran 5 votos y la columna V+BS presenta un faltante de 1 boleta."*

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 168 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
530	295	235	235	240	240	74	55	19	5	<b>NO</b>

Del cuadro antes vertido, se desprende que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (235), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (235), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (240)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (240)", existiendo discrepancias de 5 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo el primer lugar de la votación (74) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (55), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que

participaron en la casilla aludida es de 19 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de (5), es menor a la diferencia numérica de la columna A (19), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 2 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 72 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (5) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 750 BÁSICA**

El Partido recurrente, manifiesta que "*El acta dice que fueron extraídas 1042 boletas, pero solo habla de 229 votos*".

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 171 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
521	292	229	229	229	1042	70	41	29	813	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS

RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (229), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (229), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (229)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (1042)" existiendo una diferencia de (813), y por otro lado se advierte la coincidencia entre los rubros 3,4,5, existiendo coincidencia en los rubros, de la que es evidente que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, para dar una mayor certeza a la votación recibida en dicha casilla, se procedió a analizar el acta de instalación y apertura de casilla a efecto de verificar las boletas que fueron entregadas para la elección de diputado, arrojando que las entregadas fueron 521 del folio (066740 al 067260); de lo que se advierte que la cifra referida en el rubro (6) total de boletas extraídas de las urnas, es incorrecto, ya que no tiene coherencia la cifra enunciada de 1042, ya que no puede ser superior a los rubros (3) boletas recibidas menos boletas sobrantes,(4) ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal ,(5) votación total emitida, en tal razón es evidente la existencia del error al momento de asentar los datos del rubro (6), ya que existe coincidencia entre los rubros identificados con los numerales 3,4,5, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato de la gráfica como a continuación se ilustra:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
521	292	229	229	229	229	70	41	29	0	NO

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal

de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 744 BÁSICA**

El Partido recurrente, manifiesta que *"Falta contar 3 votos y la columna V+BS presenta un faltante de 1 boleta."*

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 174 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
507	211	296	295	292	295	113	68	45	4	<b>NO</b>

Del cuadro antes vertido, se desprende que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (296), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (295), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (292)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (295), existiendo discrepancias de 4 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando

se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo el primer lugar de la votación (113) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (68), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 45 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de (4), es menor a la diferencia numérica de la columna A (45), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 0 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 113 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (4) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 745 BÁSICA**

El Partido recurrente, manifiesta que *"Sobran 1 voto y la columna V+BS presenta un faltante de 156 boletas."*

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 175 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
402	44	358	202	203	203	78	63	15	155	SI

Del cuadro antes vertido, se desprende que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (358), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (202), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (203)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (203)", existiendo discrepancias de 155 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Por lo que este órgano jurisdiccional procede a corregir los datos asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo respectiva, quedando los resultados finales en el cuadro siguiente y del que se desprende que la diferencia de votos asentados es de (1), en consecuencia los datos quedan como se ilustra:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
402	200	202	202	203	203	53	34	19	1	NO

Del cuadro anteriormente descrito se advierte que la diferencia deriva de un voto entre los rubros 3, 4, 5, 6, misma que no es determinante para el resultado de la votación.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 523 CONTIGUA 1**

El Partido recurrente, manifiesta que "Sobran 6 votos y la columna V+BS presenta un faltante de 2 boletas."

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 178 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
426	228	198	196	197	196	67	38	29	2	<b>NO</b>

Del cuadro antes vertido, se desprende que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (198), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (196), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (197)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (195), existiendo discrepancias de 2 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a

los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Acción Nacional, obtuvo el primer lugar de la votación (67) y el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo el segundo lugar de la votación (38), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 29 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 2, es menor a la diferencia numérica de la columna A (29), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 2 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 65 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (2) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 757 BÁSICA**

El Partido recurrente, manifiesta que "*Sobran 80 votos.*"

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y

Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 181 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. Lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
182	62	120	120	120	=	39	32	7	=	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (120), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (120), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (120)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (0)", de los rubros antes vertidos se puede apreciar que existe coincidencia entre 3, 4, y 5 por lo que al no haberse asentado cantidad en el rubro identificado con el número 6, la misma no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas y omisiones en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Lo que nos lleva en el presente caso a realizar un conteo físico a la lista nominal de lectores con fotografía para la elección de diputados al congreso local y a los ayuntamientos de los municipios del estado 5 de julio de 2009, del cual resultó que 120 ciudadanos

fueron registrados como votantes, de lo que se advierte que la omisión en el rubro (6) total de boletas extraídas de las urnas, se debió a un error humano, y en tales circunstancias como se desprendió del conteo, dicha omisión debe de ser subsanada en concordancia con el conteo y los rubros ,(3) boletas recibidas menos boletas sobrantes,(4) ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, al respecto este tribunal en razón a los argumentos citados procede a la corrección de la grafica:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. Lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
182	62	120	120	120	120	39	32	7	0	NO

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (39) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (32), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 7 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de (0), es igual a la columna A (7), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 0 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 39 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (0), pero se toma en cuenta la diferencia entre el primer y segundo lugar no existiendo estas, no resultando determinante para la votación, en el mismo sentido la diferencia entre el primero y octavo lugar es de 39 votos, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

## **CASILLA 737 CONTIGUA 2**

El Partido recurrente, manifiesta que "Faltan contar 3".

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 184 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatut Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
591	255	336	336	333	333	79	77	2	3	<b>SI</b>

Del cuadro antes vertido, se desprende que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (336), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (336), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (333)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (333), existiendo discrepancias de 3 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato.

Cabe puntualizarse que aún y cuando se observa la determinancia, sin embargo tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos si no de una omisión en el momento de asentar el dato de BOLETAS SOBRANTES en el Acta respectiva, máxime que después de una revisión exhaustiva a la lista nominal de electores se obtuvo que el número de votantes fue de (333), en consecuencia, se procede a la recomposición solo por cuanto al dato citado, toda vez que son coincidentes los rubros 4, 5 y 6.

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
591	258	333	333	333	333	79	77	2	0	<b>NO</b>

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

**CASILLA 739 BASICA**

El Partido recurrente, manifiesta que *“asimismo la columna V+B5 presenta un faltante de 1 boleta”*.

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 187 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
512	228	284	284	284	284	81	51	30	0	<b>NO</b>

Del cuadro antes vertido, se desprende que si coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (284), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (284), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (284)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRÁIDAS DE LA URNA (284)", no existiendo discrepancias entre sí por lo que no se actualizan los extremos de la causal en estudio.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 735 CONTIGUA 1**

El Partido recurrente, manifiesta que "La columna V+B<sub>s</sub> presenta el faltante de 1 boleta."

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 191 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatutal Electoral, se procede a sentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
48252	275	47977	243	243	243	86	54	32	47,734	SI

Del cuadro antes vertido, se desprende que la cantidad de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (47977), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (243), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (243)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRÁIDAS DE LA URNA (243)", no coinciden, no advirtiéndose discrepancias entre los tres últimos rubros, existiendo, pero si existe una discrepancia totalmente

desfasada en el rubro 3, la cual no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, para dar una mayor certeza a la votación recibida en dicha casilla, se procedió a analizar el acta de instalación y apertura de casilla a efecto de verificar las boletas que fueron entregadas para la elección de diputado, arrojando la cantidad real de 518 boletas del folio (048252 al 048770); de lo cual que dicho error no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio y en tales circunstancias como se desprendió de la verificación de los folios, dicha omisión debe de ser subsanada al respecto este tribunal en razón a los argumentos citados procede a la corrección de la grafica:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. Lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
518	275	243	243	243	243	86	54	32	0	NO

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo el primer lugar de la votación (86) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (54), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 32 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 0, es menor a la columna A (32), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 2 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 84

votos, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 531 BÁSICA**

El Partido recurrente, manifiesta que "*asimismo la columna V+B5 presenta un faltante de 1 boleta.*"

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 194 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
576	309	267	267	267	267	67	42	25	0	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que si coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (267), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (267), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (267)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (267)", no existiendo discrepancias entre sí por lo que no se actualizan los extremos de la causal en estudio.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal

de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 533 BÁSICA**

El Partido recurrente, manifiesta que "Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo la columna V+BS presenta un faltante de 1 boleta."

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 197 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
602	350	252	250	250	250	77	65	12	2	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (252), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (250), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (250)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (250)", existiendo discrepancias de 2 boletas entre ellas; sin embargo, tales discordancias no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene



como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Acción Nacional, obtuvo el primer lugar de la votación (77) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (65), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 12 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de (2), es menor a la diferencia numérica de la columna A (12), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 3 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 74 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (2) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 501 CONTIGUA 1**

El Partido recurrente, manifiesta que "Falta contar 1 voto".

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 198 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede a sentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
578	278	300	300	299	300	103	42	61	1	<b>NO</b>

Del cuadro antes vertido, se desprende que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (300), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (300), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (299)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (300), existiendo discrepancias de 1 voto entre ellas; sin embargo, tales discordancias no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Acción Nacional, obtuvo el primer lugar de la votación (103) y el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo el segundo lugar de la votación (42), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 61 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de (1), es menor a la diferencia numérica de la columna A (61), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 1 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 102 votos, de manera que, la

diferencia en la columna B (1) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 502 BÁSICA**

El Partido recurrente, manifiesta que *"Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE las recibidas por la mesa, así mismo la columna V+BS presenta un faltante de 1 boleta."*

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 201 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
480	201	279	279	279	=	94	47	47	0	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende que si coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (279), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (279), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (279)" y por lo que hace al "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA los funcionarios de casilla fueron omisos dejando en blanco el rubro correspondiente, existiendo discrepancias de 0 votos entre las restantes; sin embargo, tales discordancias no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la

votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Por lo que este órgano jurisdiccional procede a corregir los datos asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo respectiva, quedando los resultados finales en el cuadro siguiente y del que se desprende que la diferencia de votos asentados es de (0), en consecuencia los datos que deberán recomponerse son los siguientes:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
480	201	279	279	279	279	53	34	19	0	NO

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 534 CONTIGUA 2**

El Partido recurrente, manifiesta que "Hay una boleta de referencia entre las entregadas por el Instituto Estatal Electoral y las recibidas por la mesa, así mismo la columna V+BS presente un faltante de 2 boletas".

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 204 del presente

Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
558	292	266	269	269	269	93	63	30	3	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (266), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (269), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (269)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (269)", existiendo discrepancias de 3 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Acción Nacional, obtuvo el primer lugar de la votación (93) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (63), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 30 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de (3), es menor a la diferencia numérica de la columna A (30), lo que implica

que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 3 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 90 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (3) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 509 BÁSICA**

El Partido recurrente, manifiesta que “*Sobran 7 votos*”.

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 207 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
153	64	89	89	89	89	30	24	6	0	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que son coincidentes los valores numéricos entre sí de los rubros “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (89), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” (89), “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (89)” y “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (89)”, no existiendo discrepancias entre sí por lo que no se actualizan los extremos de la causal en estudio.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 515 BÁSICA**

El Partido recurrente, manifiesta que *"Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEES y las recibidas por la mesa, así mismo la columna V+BS presenta un faltante de 1 boleta"*.

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 210 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
419	213	206	206	206	206	51	47	4	0	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que son coincidentes los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (206), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (206), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (206)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (206)", no existiendo discrepancias entre sí por lo que no se actualizan los extremos de la causal en estudio.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal

de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 512 CONTIGUA 1**

El Partido recurrente, manifiesta que *"Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, así mismo sobran 4 votos y la la columna V+BS presenta un faltante de 1 boleta"*.

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 213 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
468	248	220	220	220	220	55	43	12	0	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que son coincidentes los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (220), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (220), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (220)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (220)", no existiendo discrepancias entre sí por lo que no se actualizan los extremos de la causal en estudio.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 512 BÁSICA**

El Partido recurrente, manifiesta que *“Hay 9 boletas de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, así mismo sobran 2 votos y la columna V+BS presenta un faltante de 2 boletas.”*

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 216 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
467	254	213	212	214	214	53	43	10	2	<b>NO</b>

Del cuadro antes vertido, se desprende que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (213), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” (212), “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (214)” y “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (214), existiendo discrepancias de 2 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando

se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Acción Nacional, obtuvo el primer lugar de la votación (53) y el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo el segundo lugar de la votación (38), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 15 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de (2), es menor a la diferencia numérica de la columna A (10), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 3 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 50 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (2) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 533 CONTIGUA 2**

El Partido recurrente, manifiesta que "*La columna V+Bs presenta el faltante de 2 boletas.*"

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 219 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede a sentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
4997	355	4642	247	247	247	77	72	5	4,395	<b>SI</b>

Del cuadro antes vertido, se desprende que la cantidad de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (4642), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (247), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (247)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (247)", por lo que no se advierten discrepancias entre los rubros 4,5,6, existiendo, sin embargo, en el caso de que las hubiera las mismas no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, para dar una mayor certeza a la votación recibida en dicha casilla, se procedió a analizar el acta de instalación y apertura de casilla a efecto de verificar las boletas que fueron entregadas para la elección de diputado, arrojando que las entregadas fueron 604 del folio (000040987 al 000041590); máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Por lo que este órgano jurisdiccional procede a corregir los datos asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo respectiva, tomando en consideración los folios que constante en el acta de instalación y apertura de casilla, quedando los resultados como a continuación se ilustra:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)

604	355	249	247	247	247	53	34	19	2	NO
-----	-----	-----	-----	-----	-----	----	----	----	---	----

Por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional hubo un error en el momento de asentar el dato correspondiente al total de BOLETAS RECIBIDAS, puesto que si los rubros 4, 5 y 6 son coincidentes, en consecuencia el resultado que debió sentarse en el rubro de boletas recibidas es (604), y no como erróneamente se encontraba asentado, situación que no es determinante para el resultado de la votación emitida en esta casilla, resultando **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

Por lo que resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 515 CONTIGUA 1**

El Partido recurrente, manifiesta que "*Hay 1 boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, así mismo falta contar 1 voto y la columna V+BS presenta un faltante de 1 boleta*".

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 222 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede a sentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
420	219	201	201	200	201	52	37	15	1	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (201), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (201), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (200)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRÁIDAS DE LA URNA (201), existiendo discrepancias de 1 voto entre ellas; sin embargo, tales discordancias no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (52) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (37), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 15 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 1, es menor a la diferencia numérica de la columna A (15), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 1 voto, teniendo una diferencia con el primer lugar de 51 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (1) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 519 BÁSICA**

El Partido recurrente, manifiesta que "*Falta contar un voto*".

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 227 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
654	321	333	333	332	333	96	58	38	1	<b>NO</b>

Del cuadro antes vertido, se desprende que si coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (333), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (333), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (332)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (333), existiendo discrepancias de 1 voto entre ellas; sin embargo, tales discordancias no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene

como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Acción Nacional, obtuvo el primer lugar de la votación (96) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (58), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 38 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 1, es menor a la diferencia numérica de la columna A (38), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinanciano afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 2 voto, teniendo una diferencia con el primer lugar de 94 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (1) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 508 CONTIGUA 1**

El Partido recurrente, manifiesta que *"Sobran 7 votos y la columna V+BS presenta un faltante de 10 boletas"*.

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 230 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatual Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
399	182	217	207	214	214	88	33	55	10	<b>NO</b>

Del cuadro antes vertido, se desprende que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (217), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (207), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (214)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (214), existiendo discrepancias de 3 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Acción Nacional, obtuvo el primer lugar de la votación (88) y el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo el segundo lugar de la votación (33), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 55 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 10, es menor a la diferencia numérica de la columna A (55), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 2 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 86 votos, de manera que, la diferencia en la

columna B (10) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 522 BÁSICA**

El Partido recurrente, manifiesta que “*La columna V+BS presenta un faltante de 72 boletas*”.

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 233 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
413	186	227	225	225	225	92	56	36	2	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (227), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” (225), “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (225)” y “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (225)”, existiendo discrepancias de 2 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la

ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Acción Nacional, obtuvo el primer lugar de la votación (92) y el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo el segundo lugar de la votación (56), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 36 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 2, es menor a la diferencia numérica de la columna A (36), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 2 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 90 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (2) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 525 BÁSICA**

El Partido recurrente, manifiesta que "*La columna V+BS presenta un sobrante de 35 boletas*".

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 234 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en

términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatual Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
710	383	292	327	327	327	89	64	25	35	SI

Del cuadro antes vertido, se desprende que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (292), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (327), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (327)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (327)", existiendo discrepancias de 35 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, siendo que es del resultado de la sustracción entre las boletas recibidas y las sobrantes que realizaron los funcionarios de la casilla en cita, ya que si bien es cierto este órgano jurisdiccional al no contar con la lista nominal de electores correspondiente es necesario referir, que tal inconsistencia queda superada al restar el rubro (4) número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, con el rubro (1) boletas recibidas, dando como resultado 383 votos, y este resultado de nueva cuenta se resta al número de boletas recibidas rubro (1), arrojando el resultado de 327 de boletas recibidas menos boletas sobrantes rubro (2), que es de 327, resultando de estas operaciones aritméticas la siguiente grafica:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
710	418	327	327	327	327	89	64	25	0	NO

Ahora del análisis realizado, esta autoridad esta en posibilidad de argumentar que no existe discrepancia numérica entre los rubros 3,4,5,6, y por ende no hay determinancia, siendo necesario apuntar

que el Partido Acción Nacional, obtuvo el primer lugar de la votación (89) y el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo el segundo lugar de la votación (64), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 25 votos, identificada en la "columna A". Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 2 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 87 votos, destacando la diferencia que existe entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 527 BÁSICA**

El Partido recurrente, manifiesta que "*Sobran 211 votos y la columna V+BS presenta un faltante de 211 boletas.*"

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 237 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
502	287	215	5	216	215	54	45	9	210	<b>SI</b>

Del cuadro antes vertido, se desprende que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (215), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (5), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (216)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRÁIDAS

DE LA URNA (215), existiendo discrepancias de 210 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Del análisis de la grafica es evidente el error humano en el resultado del rubro (4) ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el cual no es coincidente con los rubros (1) boletas recibidas y (2) de boletas sobrantes que son 287, siendo obvio el error ya que de la sustracción de los rubros (1) y (2) resulta 215 boletas, lo que arrojaría que el numero de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal son 215, lo que se corrobora al haberse hecho un conteo en el original de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección de diputado al congreso local y a los enterantes de lo ayuntamientos de los municipios del estado 5 de julio, resulto que votaron 215 ciudadanos registrados en dicha lista, por lo que se procede a corregir la grafica en los términos siguientes:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
502	287	215	215	216	215	54	45	9	1	<b>NO</b>

Del análisis anterior no resulta determinancia puesto que el Partido Acción Nacional, obtuvo el primer lugar de la votación (54) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (45), de tal forma que la diferencia entre el primero y el

segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 9 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 1, es menor a la diferencia numérica de la columna A (9), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 2 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 52 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (1) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 530 CONTIGUA 2**

El Partido recurrente, manifiesta que "*Sobran 6 votos y la columna V+BS presenta un faltante de 6 boletas.*"

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 243 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
717	399	318	312	318	318	82	74	8	6	<b>NO</b>

Del cuadro antes vertido, se desprende que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (318), "CIUDADANOS QUE VOTARON

CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (312), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (318)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRÁIDAS DE LA URNA (318), existiendo discrepancias de 6 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Acción Nacional, obtuvo el primer lugar de la votación (82) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (74), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 8 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 6, es menor a la diferencia numérica de la columna A (8), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 2 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 80 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (6) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 510 CONTIGUA 1**

El Partido recurrente, manifiesta que *"Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa así mismo la columna V+BS presenta un faltante de 2 boletas"*.

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 246 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
540	277	263	262	262	262	92	41	51	1	<b>NO</b>

Del cuadro antes vertido, se desprende que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (263), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (262), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (262)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (262)", existiendo discrepancias de 1 voto entre ellas; sin embargo, tales discordancias no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Acción Nacional, obtuvo el primer lugar de la votación (92) y el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo el segundo lugar de la votación (41), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 51 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de (1), es menor a la diferencia numérica de la columna A (51), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 3 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 51 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (1) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 755 BÁSICA**

El Partido recurrente, manifiesta que *"Hay 86 boletas de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo sobra 1 voto a la columna V+BS presenta el faltante de de 86 boletas"*.

En este sentido, y atendiendo a la documental privada consistente en copia simple de la relación de casillas del distrito, que obra a foja 54 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, y toda vez que del toca electoral se advierte que no existe acta de escrutinio y computo referente a dicha casilla, se procede a tomar los datos asentados de la instrumental citada con anterioridad, a efecto de no conculcar los

derechos del partido recurrente y entrar al estudio de la casilla en comento; al tenor del siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
316	138	178	178	179	178	=	=	=	1	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende que la cantidad de los rubros. "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (178), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (178), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (178)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (178)", existiendo discrepancias entre los mismos de 1 boleta; sin embargo, tales discordancias no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación.

Esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Por lo que resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 335 CONTIGUA 1**

El Partido recurrente, manifiesta que "*Falta contar 2 votos.*"

Por lo que se refiere a esta casilla, del análisis a las documentales que obran en el expediente en estudio, es decir, a la sesión de escrutinio y cómputo realizada por el Consejo Distrital Electoral del XI Distrito con sede en Jojutla, Morelos, se desprende que no existen datos respecto a el número de casilla referido por el inconforme, y toda vez que no ofreció prueba alguna con que reforzar su dicho; esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida a realizar su estudio correspondiente, en consecuencia resultan inatendibles los agravios hechos valer por el recurrente en la casilla número **335 Contigua 1.**

Ahora bien, como se aprecia del análisis de las gráficas de referencia, existen algunas irregularidades e inconsistencias, derivadas de autos, particularmente de las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo que fueron solicitadas para mejor proveer al Consejo Distrital Electoral del XI Distrito Electoral de Jojutla a fojas 135 a la 246 de los autos, por lo que las equivalencias que se consignan permiten establecer que:

De lo anterior, se desprende que la manifestación de la parte recurrente respecto a la causal de nulidad que invoca, es infundada, ya que de las casillas analizadas 740 C1, 520 C1, 738 C2, 536 C1, 749 C1, 748 B, 746 B, 335 B, 755 B, 745 G2, 743 C1, 750 B, 744 B, 745 B, 523 C1, 757 B, 737 C2, 739 B, 735 C1, 531 B, 533 B, 501 C1, 502 B, 534 C2, 509 B, 515 B, 512 C1, 512 B, 533 C2, 515 C1, 519 B, 508 C1, 522 B, 525 B, 527 B, 530 C2 Y 510 C1, no se advirtió erro grave que pudiera afectar la votación, y en relación a la causal invocada y objeto del presente análisis, se desestima respecto de las casillas citadas, por no acreditarse los extremos jurídicos que se determinan en el código de la materia, y por lo que hace a las casillas donde existen discrepancias estas son mínimas en relación con la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar; por lo tanto dichas discrepancias no son determinantes para el resultado de la votación; es decir, la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, es mayor, respecto de los votos computados irregularmente; por lo que aún sumándole la inconsistencia más alta derivada de los

mencionados rubros, al partido que ocupa el segundo lugar, seguiría como triunfador el que ocupa ocupando el primer lugar.

En esa tesitura, resultan inatendibles los agravios hechos valer por el recurrente por cuanto a la casilla 335 Contigua 1, toda vez que de la sesión celebrada el día ocho de julio del año en curso, por el Consejo Distrital Electoral del XI Distrito con sede en Jojutla, Morelos; no se desprende dato alguno para que esta autoridad se pueda pronunciar al respecto de dicha inconformidad.

Es de puntualizarse que la causal en estudio tiene correlación con la dispuesta en la fracción VI del artículo 348 del Código Electoral, y que consiste en **"Haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación"** sirve de apoyo la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número **S3ELJ 10/2001**, visible en las páginas 14-15, de la Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, siendo del tenor siguiente:

**"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.**

A mayor abundamiento y a fin de determinar si los funcionarios de casilla actuaron de manera dolosa al haber incurrido en irregularidades, inconsistencia y errores, en algunos casos errores graves, es necesario acudir a lo que se entiende por **"error"**, entendida como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe.

El **"dolo"** debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, el cual, en ningún

caso podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse plenamente, y si no resulta así, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla, lo que ocasiona que el estudio de la inconformidad parta de la base de un posible error.

De los razonamientos vertidos, a juicio de este órgano jurisdiccional **LOS ERRORES ADVERTIDOS NO SON DETERMINANTES Y DEBEN CONSIDERARSE COMO VALIDOS LOS RESULTADOS DE CÓMPUTO DE LAS CASILLAS REFERIDAS;** ya que dicha diferencia no favorece a ningún candidato, ni es determinante para el resultado de la votación, tales hechos pueden tener causas diversas, suponiendo sin conceder que las boletas se hayan traspapelado con otras, no acreditándose que dichos errores sean considerados como graves.

De lo anterior resulta que no cualquier error en el conteo de los sufragios es trascendente para la validez del proceso de votación en casilla, sino únicamente el que beneficie a un candidato y sea determinante para el resultado de la votación. Esto es, que revierta la correlación entre quienes fueron electos por mayoría y quienes no lo lograron. Por lo que el error mencionado, no fue determinante para el resultado de la votación, ya que de cualquier forma el Partido Socialdemócrata queda en el octavo lugar y no se encuentra en el segundo, por lo tanto no cambia el resultado de la votación obtenida en ninguna de las casillas. Lo anterior aunado a que el recurrente únicamente dentro de su escrito de demanda ofreció las pruebas marcadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, documentales privadas que por su naturaleza no aportan elemento alguno que acrediten las irregularidades e inconsistencias que le causen agravios al partido actor, únicamente advierten la solicitud a la autoridad responsable de copias de las actas de la jornada electoral, por otro lado a la instrumental de actuaciones se le dio valor probatorio pleno, toda vez que si bien es cierto son copias al carbón y en la mayoría de los casos copias certificadas, no son contrapuestas ni desestimadas por otro elemento de prueba, que haga perder su eficacia, en términos del artículo 339 de nuestro Código Comicial.

Al respecto, es dable citar la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrada bajo el número **S3EL 016/2003**, visible en la Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, tesis, páginas 36 y 37, y que es del tenor siguiente:

**"DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).**—Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, **una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne**, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Por otro lado, y referente al agravio consistente a que el número de electores sea menor al de boletas encontradas en la urna; el mismo deviene igualmente infundado, toda vez que como se desprende del análisis realizado a las casillas **740 Contigua 1, 757 Básica, 743 Contigua, 745 Geográfica, 746 Básica, 750 Básica, 744 Básica, 745 Básica, 502 Básica, 508 Contigua 1, 527 Básica, 530 Contigua 2, 536 Contigua 1**, los rubros identificados con los numerales (4) y (6 ) son coincidentes, por lo tanto, no se

acredita el extremo de la causal de nulidad establecida en la fracción X del artículo 348 del Código Estatal Electoral, tampoco se surte la determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

Ahora bien y por cuanto a las casillas **520 Contigua 1, 738 Contigua 2, 748 Básica, 755 Básica, 523 Contigua 1, 739 Básica, 531 Básica, 509 Básica, 515 Básica, 512 Contigua 1, 522 Básica**, es de hacerse notar que los rubros son coincidentes, por lo que no se actualiza la causal X del artículo 348 del código de la materia, por lo que devienen en infundados los agravios hechos valer por el partido recurrente.

En esta tesitura, en lo que se refiere a las casillas **749 Contigua 1, 735 Básica, 735 Contigua 1, 533 Básica, 502 Básica, 534 Contigua 2, 512 Básica, 533 Contigua 2, 515 Contigua 1, 519 Básica, 525 Básica, 530 Contigua 2, 510 Contigua 1**, las mismas presentan inconsistencias que a juicio de este órgano jurisdiccional no son determinantes para el resultado de la votación, en consecuencia no se actualiza la causal de nulidad, así tampoco el segundo elemento, esto es que no existe determinancia en el resultado de la votación que pueda revertir los votos obtenidos por el primer y segundo lugar.

Por último, y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta sentencia, se impone legalmente considerar como **infundados** los agravios expuestos por el recurrente; ya que no acredita el extremo de la causal de nulidad establecida en la fracción X del artículo 348 del Código Electoral del Estado de Morelos, tampoco se surte la determinancia en el resultado de la votación que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

Po lo que este Tribunal Estatal Electoral una vez analizando los puntos de hecho y de derecho y no encontrando causa legal alguna que impida confirmar los resultados consignados en las actas de computo distrital, así como la resolución dictada por la autoridad responsable en Sesión Ordinaria (de Cómputo Final) del Consejo

Distrital Electoral del Décimo Distrito Electoral del Estado de Morelos, Celebrada el día ocho de julio del año dos mil nueve, al tenor de las argumentaciones antes vertidas.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 77 fracción I, 295 fracción III, inciso a), 297, 299, 301, 303, 304, 308, 332, 338, 339, 341, 342, 343 fracción II, 344 y 360 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y, 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral; se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el partido actor, en términos del considerando sexto de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la resolución emitida por el Consejo Distrital Electoral del XI Distrito Electoral del Estado de Morelos, de fecha ocho de julio de dos mil nueve, en todos sus puntos, lo anterior en términos del artículo 343 fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas esgrimidas en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al recurrente, al Consejo Distrital Electoral del XI Distrito Electoral del Estado de Morelos y al Tercero Interesado en los domicilios que constan señalados en autos; al Congreso del Estado de Morelos, por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia **Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno; Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; y Licenciado Hertino Avilés Alvaera, Magistrado relator y Titular de la Ponencia Dos; firmando ante la Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.

**ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR  
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
MAGISTRADO**

CARMEN PAULINA TOSCANO VERA  
SECRETARIA GENERAL